



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 16 de enero de 2024

Aprobado Acta No. 02

Proceso	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	54-518-31-12-002-2023-00128-02
Incidentalista	ALEJANDRO MEAURY BERBESÍ agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO BERBESÍ DE MEAURY
Incidentada	JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia emitida el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona¹ dentro del proceso de la referencia, en la que resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS y a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ANTECEDENTES

Solicitud de Desacato².-

ALEJANDRO MEAURY BERBESÍ actuando en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO BERBESÍ DE MEAURY, por medio de correo electrónico envió a la dirección electrónica del Juzgado Segundo Civil del Circuito con

¹ Recibida en esta Colegiatura 11 de enero del corriente año.

² Archivo 003SolicitudIncidenteDesacato.

Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona solicitud de apertura de incidente de desacato contra la NUEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela, anotando textualmente como omisiones:

(...)

se han presentado inconveniente en la entrega de insumos ordenados por el médico tratante para mi madre que puesto que no me los han entregado completo; como también han hecho caso omiso al servicio de enfermería ordenado por este despacho como también han hecho caso omiso a los viáticos que se le deben brindar a mi madre junto conmigo que soy el acompañante.

(...)

5. Tampoco le terminaron a mi madre las terapias que le iniciaron quedando pendiente la mitad de dichas terapias.

(...)

Decisión Presuntamente Omitida.-

En trámite de tutela el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona en decisión de 25 de agosto de 2023 resolvió, para lo que aquí interesa³:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la Agenciada María del Rosario Berbesí de Meaury; identificada con Cedula de Ciudadanía número 27.644.689, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva E.P.S S.A., que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y garantice a la Agenciada el Servicio domiciliario de Enfermería, conforme a la orden médica de fecha 8 de agosto de 2023, y los que le llegaren a ordenar, para que sea suministrado en la cantidad, oportunidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a Nueva E.P.S S.A., financie, suministre y/o cubra los gastos y/o costos de traslado, correspondientes al transporte intermunicipal a la Agenciada María del Rosario Berbesí de Meaury y a un acompañante, cada vez que Nueva EPS S.A., le autorice y/ o preste servicios médicos con ocasión de los diagnósticos denominados: E102 Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales con complicaciones renales; I10X Hipertensión esencial (primaria) 79, en un municipio diferente al de su residencia; así mismo, el suministro de alimentación y hospedaje en

³ Archivo 004SentenciaPrimeraInstancia.

un municipio diferente al de su residencia; para ambos, cuando por cuestiones médicas asociadas a los diagnósticos en comento, deba pernoctar en un lugar diferente al de su residencia que es Chinácota.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 22 de noviembre de 2023⁴ indicó que no se pronunciaría respecto a *“la entrega de insumos ni al servicio de terapias”* dado que *“en la sentencia de tutela del 25 de agosto de 2023 no se realizó pronunciamiento alguno frente a esto”*.

Asimismo, requirió al Accionante para que:

Adjunte la documentación pertinente (historia clínica, orden médica, autorización, etc.), así como la radicación de la solicitud ante la Nueva EPS, a fin de acreditar el presunto incumplimiento (respecto al suministro de los gastos y/o costos de traslado de la Señora María del Rosario Berbesí de Meaury y un acompañante, en razón a las enfermedades que padece la agenciada) por la parte incidentada.

Además, requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS, para que informara:

“... si ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en mención, esto es, si a la fecha ha garantizado de manera efectiva a la Señora María del Rosario Berbesí de Meaury el servicio domiciliario de enfermería en la cantidad, oportunidad y periodicidad ordenada por el médico tratante; así como el suministro de gastos de traslado para la agenciada y un acompañante.

Ahora bien, en caso positivo acreditar lo pertinente, de lo contrario informar el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato”.

Finalmente, requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Gerente Regional Nororiental de NUEVA EPS y superior jerárquico de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, para que:

“... se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra; informando a éste Despacho dentro del mismo término las medidas adoptadas al respecto.

⁴ Archivo 007AutoRequiere.

2.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023⁵ abrió la primera instancia formalmente el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la NUEVA EPS y en contra de SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS.

3.- El 30 de noviembre de 2023⁶ decretó pruebas y el 11 de diciembre de 2023 resolvió el incidente⁷.

PROVIDENCIA CONSULTADA⁸. -

Mediante decisión de fecha 11 de diciembre de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona resolvió:

(...)

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, cuyo sitio de trabajo es en la Av. 1E No. 14A-17, Barrio Caobos, de Cúcuta, N. de S., y a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, cuyo sitio de trabajo es en la Carrera 35 No. 52-91 Cabecera del Llano de la Ciudad de Bucaramanga, Santander; por desacato a, un (01) día de arresto domiciliario, y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), los cuales deberán ser consignados por cada una a órdenes de la Nación en la Cuenta Única Nacional N° 3-082-00-00640-8, Convenio No. 13474, Rama Judicial, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, dentro de los Díez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

Para hacer efectivo el arresto de las incidentadas, se ordena oficiar a la Policía Nacional de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y de Bucaramanga (Santander), ciudades éstas donde laboran las incidentadas Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, respectivamente; debiéndoseles prestar la vigilancia necesaria que garantice el cumplimiento de la medida, según las consideraciones hechas en la parte motiva.

⁵ Archivo 012AutoIniciaDesacato.

⁶ Archivo 015AutoDecretaPruebas.

⁷ Archivo 017AutoDecideIncidente.

⁸ Ibidem.

Lo anterior, sin perjuicio de que las incidentadas den cumplimiento total a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho, dentro de la acción de tutela radicado número 54-518-31-12-002-2023-00128-00, esto es, proceda a garantizar de manera efectiva a la Señora María del Rosario Berbesí de Meaury, el Servicio de Enfermería; ello conforme a lo expresado en la parte motiva.

(...)

Para adoptar tal decisión, consideró que la NUEVA EPS *“no logró demostrar el cumplimiento total de la prestación del servicio domiciliario de enfermería”* ya que dada su *“negligencia (...) se tiene que incluso hasta el día 29 de noviembre del presente año, la Señora María del Rosario, continúa a la espera de la garantía del servicio requerido”*, aunado a que tratándose de un *“sujeto de especial protección constitucional en razón a su avanzada edad y las patologías que padece”* conlleva a que su actuar sea *“una burla para con el usuario y la Administración de Justicia”*.

Indicó que el Accionante manifestó *“no haber tenido que desplazarse a otro municipio en atención a citas y demás servicios médicos, por lo tanto, no podría hablarse de un incumplimiento por parte de la incidentada, aún más cuando ésta, en su contestación, afirma no encontrar radicación, ni solicitudes de citas asignadas, por parte de la afiliada”*.

Señaló que no efectuó la desvinculación de SANDRA MILENA GÓMEZ VEGA por cuanto *“no se acreditó que la Dra. Johanna Carolina haya cumplido el “REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DESACATO” (...) en segundo lugar, ante el incumplimiento de ésta, tampoco se acredita haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en su contra”*.

CONSIDERACIONES

Competencia de la Sala. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

RESOLUCIÓN DEL CASO

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*⁹ como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*¹⁰. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹¹ dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*¹².

Este trámite que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*¹³ (hoy artículos 127 y ss. del Código General del Proceso¹⁴), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*¹⁵, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹⁶.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*¹⁷.

Finalmente, debe el juzgador del remiso *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la*

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

¹² Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹³ Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹⁴ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación No. 05001-22-03-000-2013-00637-04.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

*existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia*¹⁸.

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 22 de noviembre de 2023¹⁹ el Juzgado de conocimiento indicó que no se pronunciaría respecto a *“la entrega de insumos ni al servicio de terapias”* dado que *“en la sentencia de tutela del 25 de agosto de 2023 no se realizó pronunciamiento alguno frente a esto”*.

Asimismo, requirió al Accionante para que:

Adjunte la documentación pertinente (historia clínica, orden médica, autorización, etc.), así como la radicación de la solicitud ante la Nueva EPS, a fin de acreditar el presunto incumplimiento (respecto al suministro de los gastos y/o costos de traslado de la Señora María del Rosario Berbesí de Meaury y un acompañante, en razón a las enfermedades que padece la agenciada) por la parte incidentada.

Además, requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS, para que informara:

“ ... si ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en mención, esto es, si a la fecha ha garantizado de manera efectiva a la Señora María del Rosario Berbesí de Meaury el servicio domiciliario de enfermería en la cantidad, oportunidad y periodicidad ordenada por el médico tratante; así como el suministro de gastos de traslado para la agenciada y un acompañante.

Ahora bien, en caso positivo acreditar lo pertinente, de lo contrario informar el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato.

Finalmente, requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y superior jerárquico de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, para que:

“... se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra; informando a este Despacho dentro del mismo término las medidas adoptadas al respecto.

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Archivo 007AutoRequiere.

Dieron respuesta tanto la NUEVA EPS²⁰ como el Incidentante, quien manifestó que *“a la fecha no se ha garantizado el servicio domiciliario de enfermería desde la fecha del fallo hasta el momento (27 de noviembre de 2023); también indica que hasta el momento no ha tenido que desplazarse a otro municipio en atención a citas y demás servicios médicos”*²¹.

Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para ejercer el derecho de defensa, el 27 de noviembre de 2023 se abrió el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²², el cual fue notificado a las Incidentadas el mismo día por correo electrónico²³.

El 29 de noviembre de 2023 la Apoderada especial de la NUEVA EPS dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas respecto de las incidentadas²⁴.

Con auto del 30 de noviembre de 2023²⁵ el Juzgado de conocimiento decretó pruebas dentro del incidente.

Con decisión del 11 de diciembre de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²⁶.

3.- Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas²⁷ y notificadas²⁸ a las plurimencionadas Incidentadas, quienes estaban previa y plenamente identificadas e individualizadas.

²⁰ Archivo 009ContestaciónRequerimientoNuevaEPS.

²¹ Archivo 011ContestaciónRequerimiento.

²² Archivo 012AutoIniciaDesacato.

²³ Archivo 013ConstanciaNotificaciónAuto.

²⁴ Archivo 014MemorialNEPS.

²⁵ Archivo 015AutoDecretaPruebas.

²⁶ Archivo 017AutoDecideIncidente.

²⁷ “SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, cuyo sitio de trabajo es en la Av. 1E No. 14A-17, Barrio Caobos, de Cúcuta, N. de S., y a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117”, Archivo 017AutoDecideIncidente - folio 13.

²⁸ Fueron notificadas en debida forma por correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Cabe acotar que la dirección de notificación suministrada al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fue eficaz para informar la existencia y contenido del trámite, lo que le permitió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

4.- En el trámite del incidente de desacato de la orden de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, se concluyó que la NUEVA EPS incumplió la orden de **suministrar el servicio domiciliario de enfermería**, orden que fue dada en el fallo de tutela, así:

(...)

Segundo: ORDENAR a Nueva E.P.S S.A., que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y garantice a la Agenciada el Servicio domiciliario de Enfermería, conforme a la orden médica de fecha 8 de agosto de 2023, y los que le llegaren a ordenar, para que sea suministrado en la cantidad, oportunidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

(...)

5.- Respecto a la persona responsable de cumplir la prestación, la orden de la sentencia de tutela se dirigió contra la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su calidad de Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS y en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, lo cual fue constatado por la NUEVA EPS al informar que *“la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander (...) Ahora bien, la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO – Gerente Zonal Norte de Santander, cuenta con un superior jerárquico, quien es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ – Gerente Regional Nororiente, persona que según sus funciones asignadas tienen a su cargo: Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios”*²⁹.

²⁹ Archivo 009ContestaciónRequerimientoNuevaEPS, folio 9 a 10.

6.- En tanto este incidente tiene efectos sancionatorios, es necesario sondear el aspecto subjetivo de la conducta³⁰, pues aun constando el incumplimiento total o parcial de la obligación, pueden sobrevenir circunstancias que imposibiliten satisfacerla³¹, por lo que se haría inviable la imposición de sanción alguna.

Al respecto, tenemos que en esta instancia por medio de oficio del 11 de enero de 2024 se requirió a las Incidentadas para que manifestaran si *“la NUEVA EPS le suministró el servicio domiciliario de enfermería a la paciente MARÍA DEL ROSARIO BERBESÍ DE MEAURY”*, a lo que la NUEVA EPS no allegó respuesta alguna, pese a ser reiterada la comunicación el 12 de enero de 2024³², se procedió a comunicarse vía telefónica con el Accionante³³, quien refirió que *“la NUEVA EPS no me ha ayudado, a la fecha no le ha otorgado a MARÍA DEL ROSARIO BERBESÍ DE MEAURY una enfermera que la ayude en la casa (...) un médico domiciliario viene cada mes a recetarle los medicamentos”*.

En este sentido, subsiste la insatisfacción de la prestación pues dicha orden fue efectuada aún desde el requerimiento previo efectuado por el Juzgado de conocimiento, sin que a la fecha exista el **cumplimiento material de la obligación**, es decir, **suministrar el servicio domiciliario de enfermería**.

Por lo tanto, es evidente que las Incidentadas no cumplieron la obligación clara, expresa y actualmente exigible³⁴, de la cual tuvieron conocimiento explícito, previo y cierto, la cual le fue impuesta por el numeral segundo de la sentencia de tutela proferida por el juzgado de conocimiento desde el 25 de agosto de 2023³⁵.

³⁰ *“Deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobediencia caprichosa a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva”*. Ibidem.

³¹ *“i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida; iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional; iv) la complejidad de las órdenes; v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las ordenes de amparo y, vii) el plazo otorgado para su cumplimiento”*, todos ellos acompañados con los siguientes factores subjetivos con el mismo propósito: *“i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa del obligado); ii) si existió allanamiento a las órdenes y, iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento”*. Corte Constitucional sentencia SU-036 de 2018.

³² Folio 20 a 21 del expediente unificado de consulta de incidente de desacato.

³³ Folio 24, ibídem.

³⁴ *“Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobediencia caprichosa a la orden de tutela”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP1462-2015, Radicación No. 77727, 10 de febrero de 2015.

³⁵ **“SEGUNDO: ORDENAR** a Nueva E.P.S S.A., que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y garantice a la Agenciada el Servicio domiciliario de Enfermería, conforme a la orden médica de fecha 8 de agosto de 2023, y los que le llegaren a ordenar, para que sea suministrado en la cantidad, oportunidad y periodicidad ordenada por el médico tratante”.

Como no se planteó ninguna justificación adicional al incumplimiento, ni esta Corporación avizora que el servicio reclamado desborde su marco razonable de acción o que existan ostensibles situaciones que imposibiliten su otorgamiento, manteniéndose el acto bajo su dominio, la omisión sólo puede ser atribuible a su negligencia.

Dado el actuar negligente de las incidentadas y encontrándose ajustada a la Ley la sanción impuesta el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgador de conocimiento, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción que por desacato fue impuesta el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de NUEVA EPS y a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad incidentada NUEVA EPS para que cumpla lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, y proceda a suministrar el servicio domiciliario de enfermería a la paciente MARÍA DEL ROSARIO BERBESÍ DE MEAURY identificada con cédula de ciudadanía No. 27.644.689.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

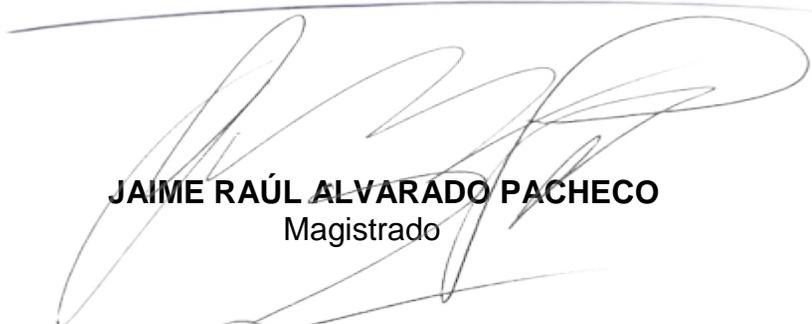
CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 16 de enero de 2024.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados

Magistrado

Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de6d1176587f6ddcc41ad3c64566ec5071dfdf975358202e7345ee67a457b7c**

Documento generado en 16/01/2024 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>